

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: TEODULFO CAMACHO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MESETAS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00194 00

ANTECEDENTES

El apoderado del Municipio de Mesetas interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho ajustó el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Decreto 806 de 2020, y el artículo 182 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021, para proferir sentencia anticipada.

Explica el recurrente que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la excepción previa que denominó “*Ineptitud de la demandada por falta de requisitos formales*”.

CONSIDERACIONES

I. De la procedencia y oportunidad para presentar el recurso.

En cuanto al término para presentar autos proferidos en el curso de un proceso tenemos que el artículo 318 del CGP dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla del Despacho)

Tenemos que el auto fue proferido el 24 de enero de 2022¹, fue notificado por estado del 25 del mismo mes y año, es decir que teniendo en cuenta el término de

¹ SAMAI - Índice 17



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que trata el artículo 52 de la Ley 2080², el término máximo para la interposición del recurso era el **01 de febrero de 2022**, a las 05:00p.m., y el recurso fue interpuesto el **31 de enero de 2022**, esto es dentro del término de tres días que prevé la norma.

Revisado el expediente, en el folio 19 del escrito de contestación, se advierte la excepción denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, de tal forma que corresponde estudiar los argumentos expuestos en el recurso para establecer si hay lugar a declarar su prosperidad.

II. Del Fundamento de la excepción propuesta de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Arguye el memorialista que el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437³ consagra que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el demandante debía indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Considera que la parte demandante en el acápite *"IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION"* de la demanda, no precisó los fundamentos de derecho de las pretensiones ni explicó el concepto de violación que alega.

Explica que el demandante se limitó a hacer referencia una serie de normas constitucionales y legales presuntamente violadas con la expedición de la Resolución N°. 004 del 03 de enero de 2020.

En primer lugar se debe precisar que se configura inepta demanda cuando se demande un acto administrativo y se presente carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones, al respecto el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"... el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona. (...). Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de

² ARTÍCULO 52 de la Ley 2080

Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ Ley 1437

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)" (Negrilla del Despacho)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., en Auto del 07 de marzo de 2019 – Radicación N°. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda. (...). Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, tenemos que la parte actora en el acápite “IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN” del libelo demandatorio, plasmó lo siguiente:

CONSTITUCIONALES: 2, 4, 6, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 2: Incumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es el garantizar y hacer efectivos los principios, derechos y deberes constitucionales de todas las personas, sin discriminación alguna; por lo tanto, el Estado a través de sus entidades estatales están regidas en su actuación por la consecución de este objetivo, es decir velar por el goce efectivo de los derechos, estableciéndose una estrecha relación con el artículo 1º. La corte se pronunció al respecto haciendo alusión a importancia de los derechos fundamentales en un Estado Social de Derecho en la Sentencia T-406-92 indicando:

*“(...) Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, **su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos.**”- Negrillas fuera de texto -*

Artículo 4: Desconocimiento de la Supremacía Constitucional, en tanto debe existir una sujeción en la aplicación del ordenamiento jurídico a sus disposiciones, peculiaridad que se deriva de su carácter vinculante al erigirse como máxima regla de reconocimiento.

Ahora bien, en nuestro país se ha generado la Constitucionalización del Derecho Administrativo, sobre el particular apor lo expresado en la Sentencia C-875/11:

“(...) En este punto es importante recordar que el nuevo Código Contencioso Administrativo, del cual hace parte el texto parcialmente acusado, se expidió bajo la égida de hacer compatible las actuaciones de la administración con los postulados de la Constitución de 1991, en especial, con la garantía, prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en donde se imponía modificar instituciones que asignaban cargas excesivas al ciudadano frente al Estado cuando era éste el que tenía del deber de poner su actividad al servicio de los derechos de aquél. (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden, es absolutamente inescindible la aplicación de la Constitución y la interpretación de la Corte Constitucional en las actuaciones administrativas que llegare a realizar el IDU, criterios que por su puesto deben irradiar las decisiones (actos administrativos) proferidas por las autoridades administrativas.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (negrita fuera del original). En el caso objeto de estudio, el alcalde municipal, se extralimita al momento de declarar insubsistente al Demandante, pues, cuando se cambió la naturaleza del cargo, él debió ser reubicado en otro cargo con funciones similares y remuneración igual o superior.

Artículo 29. Así mismo, nuestra carta magna estableció como derecho fundamental, el debido proceso, el cual, habrá de ser aplicado en toda actuación judicial o administrativa. El carácter fundamental del derecho al **DEBIDO PROCESO** proviene de su estrecho vínculo con el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** al que debe ajustarse no solo las actuaciones judiciales, sino también el adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (negritas fuera del original). Evidentemente el señor **TEODULFO CAMACHO PEÑA**, no fue evaluado en su desempeño, en consecuencia, no pudo obtener una calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo.

LEGALES: La violación a la ley se ha dado bajo varios aspectos que se señalan a continuación:

Ley 909 de 2.004, Arts. 5 y 6.

ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional: Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional: Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial: Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial: Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del Nivel Nacional: Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5a. de 1992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional: Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial: Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial: Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

ARTÍCULO 6o. CAMBIO DE NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él. Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Ley 1437 de 2.011, Arts. 3, 136 y 137 y ss.

El CPACA, estableció cuales son los principios sobre los cuales las autoridades administrativas debe fundar su proceder, en el caso particular, al Demandante se le despide con fundamento en una Resolución expedida *con infracción de las normas en que deberían fundarse*, pues en ella se contraría claramente la constitución y la ley, violentando no solo el derecho fundamental al debido proceso, sino que contravino los principio de que trata el artículo 3 del CPACA.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Finalmente, el CPACA estableció las causales de Nulidad de los Actos Administrativos, en el artículo 137 y el medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el artículo 138, en los que se funda la presente actuación, pues, se considera por parte de esta representación judicial, que en el presente asunto, se presentó una flagrante falsa motivación y un claro desvío de poder por parte de la supervisión del contrato, desde el momento mismo en que promovió el proceso administrativo sancionatorio hasta se expidieron las resoluciones que impusieron las sanciones al contratista hoy Demandante.

ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Es menester insistir que para el año 2.016, año en que fue nombrado el señor **CAMACHO PEÑA**, en el manual específico de funciones y competencia laborales del municipio de Mesetas, existía el cargo de Almacenista General, cargo que sí era de libre nombramiento y remoción, pero el cargo de **Técnico Administrativo Almacenista, código 367, grado 5**, en el cual fue nombrado el demandante, no estaba descrito en el mentado manual vigente para la época; así las cosas y atendiendo al principio constitucional que los servidores públicos solo pueden hacer lo que les está permitido, conforme a la constitución y la ley, no podía entenderse que este cargo, era de libre nombramiento y remoción, pues, en el manual, **no estaba expresamente señalada esa condición.**

Conforme lo ilustrado, aunado al deber que tiene el juez de interpretar la demanda⁵, concluye el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora si indicó normas y precedentes jurisprudenciales en que basa sus pretensiones, de tal forma que no hay lugar a declarar probada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso, vencido el término concedido en auto del 24 de enero de 2022 ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para continuar según en derecho corresponda.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380) del 19 de agosto de 2016

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2b8d4b9038278f217504022eeaccddb9c97358e917962eb36f458405b213d**

Documento generado en 21/11/2022 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>